

caldes Constitucionales, desempeñarán las funciones señaladas à los prefectos sub-prefectos y Jueces de paz.--3.º Para el primer Congreso constitucional se nombrará en el distrito de Amealco un diputado: en el de Cadereyta dos: en el de San Juan del Rio dos: en el de San Pedro Toliman uno: en el de Querétaro seis; y en el de Jalpan uno. Cada distrito nombrará un diputado suplente, y el de Querétaro dos.--4.º La eleccion de que tratan los articulos 97 y 98 de la Constitucion se verificarán el dia 18 del propio Setiembre, acto continuo à la de diputados.--5.º La eleccion de los individuos de que habla el articulo 129 de dicha Constitucion, se celebrarán el dia 19 del repetido Setiembre.--6.º El Gobernador, Vice-gobernador, é individuos de la junta consultiva, entrarán à ejercer sus respectivos cargos, el domingo segundo del citado Octubre.--7.º Las sesiones del Congreso constitucional, en esta sola vez, terminará el dia primero de Noviembre; pudiendo prorrogarse por el tiempo que espresa el articulo 67 de la Constitucion.--8.º Si el Gobierno no hubiere circulado la Constitucion politica del Estado, al recibo de esta ley, insertará à su continuacion el articulo 5.º de aquella; los comprendidos en la seccion 5.ª del titulo 6.º y los que contienen las secciones 2.ª 3.ª y 10.ª del titulo 7.º de la misma y dispondrá que con la mayor rapidez se circule la presente ley, y en bastante numero de ejemplares.-- Lo tendrá entendido el

Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Agosto de 1825.
José Ignacio Yañes Presidente.-- José Mariano Blasco Diputado Secretario.-- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.-- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO

Señalamiento de dietas à los Diputados, y de sueldo al Gobernador y Vice-gobernador: se manda tambien que se auxilie à los individuos de la junta consultiva con alguna cantidad cuando la necesiten para su subsistencia.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.
1.º Las dietas para indemnizar à los Diputados al Congreso del Estado serán las que señala el decreto de la Legislatura constituyente de 30 de Abril de 1824 y en los terminos que el espresa.=2.º El Gobernador disfrutará tres mil pesos de sueldo en los terminos que espresa la Ley de 11 de Mayo del propio año.=3.º El Vice-Gobernador el de mil y ochocientos pesos en la misma forma.
4.º Si el Vice Gobernador desempeñare por mas de cuatro meses las funciones del Gobernador, por impedimento fisico de este, gozará desde el dia que se cumplan los cuatro meses el sueldo de tres mil pesos que se le completarán del sueldo del Gobernador.=5.º El Gobernador no gozará sueldo cuando con-

(210.)

licencia del congreso deje de ejercer sus funciones por negocios personales. En este tiempo el Vice-gobernador gozará integro el sueldo de Gobernador.= 6.º El señalamiento de dietas de que hablan los artículos anteriores no podrá alterarse respecto de los individuos que se hallen ó deban hallarse en ejercicio de los cargos á que respectivamente se contrahe.= 7.º El Congreso á propuesta del Gobernador señalará á los individuos de la junta consultiva, la cantidad que deba ministrarseles, cuando alguno ó algunos necesiten de este auxilio para subsistir.= Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Agosto de 1825 José Ignacio Yañes Presidente -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se faculta al Gobierno para que contrate la construccion de una carretera general firme, y comoda desde la Capital hasta el limite del estado con direccion á Mexico; y para que al efecto hipoteque los productos de un peage que se impondrá.

El congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.= 1.º Se faculta al gobierno para que invile y contrate con el empresario ó empre-

(211.)

sarios que se presenten, la construccion de una carretera general, comoda, y firme desde esta Capital hasta el limite del Estado con direccion á Mexico.-- 2.º Se establecerá un peage cuyo producto se hipotecará para satisfacer con el esclusivamente el costo de la obra, de la que mandará formar el Gobierno con anticipacion el correspondiente presupuesto.-- 3.º El Gobierno propondrá á la aprobacion del Congreso la cantidad, que deban pagar los Carruages, y animales, que transiten por el camino, y los puntos en que deba cobrarse.-- 4.º Será condicion de la contrata la preferencia con que debe atenderse á la composicion del Puente de San Juan del Rio.-- 5.º Celebrada la contrata la pasará el Gobierno á la aprobacion del Congreso.= Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Agosto de 1825.= José Ignacio Yañes Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se concede amnistia, é indulto particular á un Ciudadano por sus opiniones politicas, y delitos contra el Estado, y se manda que el Gobierno vele sobre su conducta publica.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este estado con presencia de la esposicion que con fecha de

ayer hace el ciudadano presbitero José Francisco Legorreta, y documentos que V. E. nos acompañó en oficio del mismo día ha tenido á bien decretar lo que sigue --1º El congreso concede amnistia è indulto al Ciudadano José Francisco Legorreta por sus opiniones politicas, y delitos que haya cometido contra el estado.--2º El gobierno observará con suma vigilancia la conducta publica del ciudadano Legorreta, para averiguar si se conforma al arrepentimiento que manifiesta en su esposicion en que implora la indulgencia del Congreso. = Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Agosto 19 de 1825. *Ecsmo Sor. = José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado*

DECRETO.

Se manda cobrar la Contribucion directa por tercios vencidos; y se remite lo que adeudan los contribuyentes hasta 26 de Febrero de 1825. y con estos objetos se dictan otras providencias.

El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1º El pago de la contribucion directa impuesta por decreto del Congreso general constituyente de 27 de Junio de 1823, se ve-

rificará en lo sucesivo por tercios de año vencidos que comenzarán á contarse desde el día 27 de Junio proximo pasado.--2º Se exonerará á los pueblos del Estado de la obligacion de satisfacer dicha contribucion por los dos tercios de año corridos desde 27 de Junio de 1824 hasta 26 de Febrero del presente año.--3º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente al cobro del tercio corrido desde 27 de Febrero hasta 26 de Junio ultimos.--4º La eschivicion que hubiere hecho algun individuo respectiva al tiempo espresado en el articulo 2º se abonará por cuenta del tercio de que trata el articulo 3º.--5º Se estimarán como donaciones voluntarias en beneficio del Estado los pagos que se hagan relativos al tiempo de que trata el articulo 2º y se publicarán impresas listas de los sujetos que los hagan y de las cantidades que eschivan.--6º El cinco por ciento asignado á los Ayuntamientos para gastos de recaudacion se estenderá á ocho por ciento. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825.--*José Ignacio Yañes Presidente. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Reglamento para la Secretaria del Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de

Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente.--Reglamento para la Secretaria del Congreso.--Capítulo 1.^o--De los Secretarios y sus obligaciones.--Artículo 1.^o Serán Gefes de la Secretaria los dos Diputados Secretarios.--2.^o El Secretario primer nombrado informará al segundo de lo perteneciente á minutas y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y expedientes, anotando al margen el tramite, y rubricando la nota.--4.^o Será tambien del cargo del Secretario 2.^o nombrado: 1.^o mandar se pongan en limpio los decretos ordenes y contestaciones aprobadas: 2.^o hacer que inmediatamente pasen á sus respectivos destinos: 3.^o dejar cubierto y rotulado, en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, previo el asiento en el registro que firmará: 2.^o cuidar de que firmen el conocimiento de los documentos ó expedientes que reciban las comisiones ú otros diputados: 5.^o que se copien en el libro destinado al efecto las leyes, decretos y ordenes que se hayan espedido.--Capítulo 2.^o--De los oficiales y escribientes.- 5.^o Habrá en la Secretaria, dos oficiales, un archivero, y dos escribientes. 6.^o El oficial primero y primer escribiente tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y exteriores. 7.^o Bajo el nombre de relaciones exteriores se comprenden los asuntos que ocurran con los Supremos Poderes de la Federacion, ó con los de los Estados. 8.^o Per-

tenecen á relaciones interiores el Gobierno politico y economico del Estado, y policia municipal de los pueblos que lo componen; en lo que se comprenderán 1.^o los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: 2.^o el ramo de sanidad. 3.^o fijacion de los limites de los distritos, municipalidades y pueblos. 4.^o la estadistica y economia publica. 5.^o Casas de misericordia y beneficencia, hospitales y carceles 6.^o lo respectivo á instruccion publica. 7.^o las obras publicas de utilidad y ornato. 8.^o caminos de travesia y carreteras generales. 9.^o fomento de agricultura, é industria en todos sus ramos y establecimientos--10. fomento del comercio.- 9. Será tambien del cargo del primer oficial y primer escribiente. 1.^o hacer apuntamientos de cuanto ocurra en las sesiones para que con arreglo á ellos se estiendan las actas. 2.^o redactarlas, y aprobadas por el primer Secretario cuidar de su impresion, cuando lo resuelva el congreso, sugetandose á lo que aquel le prevenga, como principal encargado en este punto. 3.^o extraer los memoriales que se presenten para entregarlos á la comision de peticiones y despues de calificados les dará el correspondiente giro. 4.^o formarán diariamente lista de los memoriales despachados en todos ramos, la que se fijará en la puerta de la secretaria. 5.^o formar tambien diariamente apuntamiento de los tramites en que se hallen las solicitudes de los particulares para ins-

(216.)

truir à los interesados lo que verificarán entre once y doce de la mañana, y cinco y seis de la tarde- 10 El oficial segundo y el otro escribiente despacharán los asuntos de Justicia, y negocios eclesiasticos, de Hacienda y de Milicias.- 11. En la denominacion de Justicia y negocios eclesiasticos se comprende todo lo perteneciente á judicatura y magistratura, infracciones de ley administracion de justicia y asuntos contenciosos, y de ceremonia; provision de piezas eclesiasticas y misionos declarado que sea el patronato á los estados, policia superior eclesiastica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion del Estado.- 12 Al ramo de hacienda pertenecen todos los asuntos relativos à ingresos y egresos en la Tesoreria general, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas del estado, casa de moneda si se estableciere, medios de contener el contrabando, oficinas de cuenta y razon, y administracion de hacienda publica.- 13 Al ramo de milicias corresponden todos los negocios relativos á la fuerza del Ejercito permanente, á la de la milicia activa, y á la de la local.- 14 Podrá haber dos escribientes meritorios.- 15 Será obligacion del archivero 1.º llevar un indice por el orden numerico de las proposiciones que se presenten, anotando à continuacion sus tramites y destinos, y al margen las que quedan concluidas ó desechadas. 2.º llevar un registro de los libros, ordenes, y decretos, con-

(217.)

testaciones, expedientes y demás documentos que se manden archivar. 3.º ministrar de ellos à las comisiones los que necesiten, cuidando de que firmen en el libro de conocimientos del archivo la partida que acredite haberlos recibido. 4.º dar recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando del cobro del numero de ejemplares que se hayan mandado tirar en la imprenta.- 16 Será obligacion de todos los oficiales, estractar los expedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y copias los que vayan formando, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, y tramites, y la pronta expedicion de ordenes y decretos.- 17 Será de las atribuciones de los secretarios designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan clasificacion directa, y disponer el mutuo auxilio de los oficiales y escribientes para que en ninguna mesa se verifique retardo en el despacho.- 18 El oficial primero cuidará de que no falten los demas dependientes de la Secretaria, y cuando alguno por causa legitima, no asistiere á ella será con conocimiento de dicho oficial primero quien dará aviso á los secretarios.- 19 Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesion, y desde las cuatro de la tarde hasta la hora que los secretarios dispongan.- 20 Los oficiales, archivero y escribientes se presentarán en la secretaria con el aséo y limpieza correspondientes al decoro y rango de aquella ofi-

cin: =Capítulo 3º = Del nombramiento de oficiales, archivero y escribientes.--21 El nombramiento de los oficiales, archivero y escribientes se hará por el Congreso.--22 Para la admision de los meritorios bastará el consentimiento unanime de los Secretarios, que pondrán en noticia del Congreso.--23 La destitucion se hará en la misma forma que el nombramiento, y deberá preceder queja de alguno de los secretarios, y audiencia del acusado, quien por sola una vez espondrá verbalmente cuanto le convenga para indemnizarse.--24 Los oficiales ascenderan por escala. El archivero pasará à primer escribiente, y el segundo à archivero =Capítulo 4º = De los sueldos de los oficiales, archivero y escribientes.--25 El oficial primero disfrutará por ahora ochocientos pesos de sueldo anual: el segundo oficial seiscientos: el primer escribiente cuatrocientos: el archivero trecientos sesenta y cinco; y el escribiente segundo trecientos cincuenta pesos.--26 A los meritorios se les gratificará con cien pesos anuales à cada uno =Capítulo 5º = De las distinciones de los empleados en la secretaria.--27 Los oficiales, archivero y escribientes, no podrán ser demandados criminalmente sin previo aviso à los Diputados Secretarios, quienes darán en el acto la correspondiente constancia de haberse cumplido dicho requisito.--28 El Juez que decretare la prision de algun oficial ó escribiente ó del archivero por haberlo aprehendido en fragante del delito, deberá pasar

el correspondiente aviso à los Diputados Secretarios dentro de veinticuatro horas. Los secretarios en este caso, y en el del artículo anterior pondrán en conocimiento del Congreso, y en el de la Diputacion permanente à su vez tales ocurrencias. =Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Agosto de 1825. - 5º 4º y 3º = José Ignacio Yañes, Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO

Reglamento para el gobierno interior del congreso.

El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el C. Constituyente del Estado de Querétaro à todos sus habitantes; sabed: que el mismo H. Congreso ha decretado lo que sigue.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE del Estado de Querétaro, ha tenido à bien decretar la siguiente.

Ley para el gobierno interior del Congreso.

§ 1º.

Del lugar de las Sesiones.

Artículo 1º. Habrá un edificio designado por el Congreso para egercer sus funciones, y se llamará Palacio del Congreso del Estado.

2º. El Salon de sesiones se dispondrá de

tal modo que todos los concurrentes oigan lo que se trate en ellas; que el presidente los tenga á la vista; que cada uno logre la mayor comodidad, y que haya la distribucion debida de asientos para los individuos que sean ó hayan sido del Congreso general ó de los de los demás Estados, ó hubieren sido del de este; Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario del Despacho y Generales del Ejercito si asistieren como espectadores.

3º. Delante del Docel y á corta distancia habrá una mesa á cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del Presidente, y á sus costados las de los Secretarios.

4º. Sobre la mesa habrá un Crucifijo dos exemplares de la acta Constitutiva, de la Constitucion Federal, de la del Estado y de este Reglamento: la lista de los Diputados y la de las comisiones y un recado de escribir, con campanillas.

§ 2º.

De las juntas preparatorias para la instalacion del Congreso.

5º. El dia 7 de Agosto del año en que deba verificarse la renovacion del Congreso, se presentarán en su secretaria los Diputados electos; y los Secretarios de la Diputacion permanente, harán sentar los nombres de aquellos y el del distrito en que hubieren sido elegidos.

6º. Al tercero dia se verificará en publico

la primera junta preparatoria que se compondrá del Presidente y Secretarios de la Diputacion permanente, y de los Diputados nuevamente electos que hasta aquella fecha se hubieren presentado. El Presidente y Secretarios de la Diputacion, lo serán de las juntas preparatorias, y no tendrán voto en ninguna de las resoluciones de ella á menos que hayan sido reelectos Diputados.

7º. En la primera junta presentarán los Diputados sus credenciales, y se nombrará una comision compuesta de dos individuos de entre ellos mismos para que las examine é informe sobre la legitimidad de la eleccion y calidades de los Diputados. Se nombrará tambien otro de éstos para que informe sobre los que componen la comision.

8º. El dia 11 del mismo Agosto se celebrará tambien publicamente la segunda junta preparatoria en la que se presentarán los informes de que habla el articulo anterior; y en esta junta y en las demas que á juicio de los individuos que la compongan sean necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la eleccion de cada uno de ellos, y sus calidades para ser ó no admitidos en el Congreso.

9º. Si en el dia espresado en el articulo anterior no se hubiere presentado la mayoría absoluta del numero total de Diputados electos para el Congreso, la Diputacion permanente dictará las mas estrechas providencias á efecto de que se presenten.

10. Cuando no haya de renovarse el Congreso, se verificará la primera junta preparatoria ocho días antes inclusive de la reunión ordinaria de él, y desde entonces las demás que fueren necesarias para calificar con las formalidades prescritas en los artículos anteriores las elecciones y calidades de los Diputados que de nuevo se presentaren.

11. En el tercero día anterior al de la apertura de las sesiones del Congreso, se celebrará también pública la última junta preparatoria, en la que los Diputados nuevamente electos prestarán juramento en manos del presidente bajo esta fórmula: *«¿Jurais guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la constitucion federal y las leyes generales?»* Respuesta: *«Si juro.»* *«¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion política del Estado sancionada por el Congreso constituyente en el año de 1825?»* Respuesta: *«Si juro.»* *«¿Jurais haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confía el Estado, y que en todo atenderéis á su bien y prosperidad?»* Respuesta: *«Si juro.»* *«Si así lo hicieris Dios Todo Poderoso testigo de vuestras promesas os lo premie y si no os lo demande.»* La fórmula se pronunciará en voz alta y del mismo modo responderán de uno en uno los Diputados. Si el presidente fuere reelecto Diputado pronunciará la fórmula afirmativamente y en primera persona de singular.

12. Acto continuo se nombrará por escrutinio secreto y pluralidad absoluta de votos,

un Presidente, un Vice Presidente y dos Secretarios, con lo que se tendrá por constituido el Congreso, y la Diputación permanente cesará en sus funciones, y los individuos de ella se retirarán inmediatamente, si no hubieren sido reelectos Diputados. El Presidente del Congreso tomará el asiento ordinario que le está destinado y pronunciará en voz alta: *«El Congreso del Estado de Querétaro se declara legítimamente constituido.»*

13. Inmediatamente se nombrará una comisión compuesta de tres individuos incluso un Secretario con objeto de que participe al Gobernador la referida declaración del Congreso y por la secretaria de este se le comunicará el nombramiento del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios para que lo publique.

14. El día señalado por la Constitución para la reunión ordinaria del Congreso, asistirá el Gobernador á la apertura de las sesiones y pronunciará un discurso análogo á tan interesante acto. El que presida el Congreso contestará en terminos generales, y luego que se retire el Gobernador se hará esta declaración: *«El Congreso del Estado de Querétaro habre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año:.)»* Con lo que se dará por concluida la de aquel día.

15. Las solemnidades prevenidas en los dos últimos artículos precedentes, se observarán respectivamente cuando el Congreso cierre sus sesiones.

16. El Congreso extraordinariamente reunido se compondrá de los Diputados que debieron formar lo en su ultima reunion ordinaria; y abrirá y cerrará sus sesiones con las formalidades y solemnidad prevenidas en los articulos: 10 11 12 13 y 14 pudiendo la Diputacion permanente abreviar los terminos señalados en ellos, segun lo ecsijan las circunstancias.

§. 3.º

Del Presidente.

17 Cada mes á la fecha en que el Congreso hubiera abierto sus sesiones ya sea ordinaria ó extraordinariamente reunido, se nombrará un Presidente y Vice-Presidente, y ninguno podrá ser reelegido en el mismo oficio durante aquella reunion del Congreso.

18. Por la Secretaria de este se comunicará al Gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

19. El Presidente y el Vice-Presidente á su vez tendrán el tratamiento de Eclesencia en las contestaciones de oficio.

20. Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

2.º Cuidar de que los Diputados y espectadores durante aquellas conserven orden compostura y silencio.

3.º Dictar los tramites que correspondan á los oficios y cualesquiera otros papeles

ó documentos con que se dé cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, esprecciones gratulatorias, ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

4.º Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion en la sesion siguiente.

5.º Llamar al orden al que faltare á el cuando use de la palabra.

6.º Firmar las actas luego que se aprueben; y las leyes y decretos que se comuniquen al Gobernador.

7.º Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

8.º Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave ó fuere ecsitado por el Gobernador.

21. Las resoluciones del Presidente podrán ser reclamadas por cualquier Diputado luego que aquel las dicte, y en este caso quedan subordinadas á la desicion del Congreso para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos diputados.

22. Si el Presidente reconviniere á algun Diputado con cualquiera de los objetos expresados en las atribuciones 2.º y 5.º del articulo 20. y el Diputado no cediere á la reconcion, podrá el Presidente en el primer caso hacerle salir de la sala durante aquella sesion; y en el segundo imponerle silencio, y el Diputado obedecerá sin replica.

23. El Presidente permanecerá sentado mientras use de la palabra para ejercer las atribuciones que les señala este reglamento; mas

(226.)

para entrar en el debate de los negocios observará las mismas reglas que se prescriben á los demas Diputados.

24. A falta del Presidente ejercerá todas sus facultades y atribuciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos el Presidente menos antiguo de los que le hubieren sido de entre los Diputados presentes.

§. 4.º

De los Secretarios.

25. Habrá dos Secretarios que durarán todo el tiempo de cada reunion ordinaria del Congreso, sin que puedan ser relectos en la siguiente.

26. Si el Congreso se reuniere estraordinariamente se hará nueva eleccion de Secretarios los cuales durarán todo el tiempo de aquella reunion.

27. Los Secretarios alternarán por semanas en dar cuenta y desempeñarán en este turno las demas funciones que prescribe el reglamento de la Secretaria de 23 de Agosto de 1825 á los Secretarios mas antiguos: y el otro Secretario desempeñará las funciones del menos antiguo.

28. Los Secretarios darán cuenta al Congreso de los negocios que ocurran por el orden siguiente.

1.º Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion:

2.º Con las comunicaciones oficiales de

(227.)

los supremos Poderes de la federacion que no vengan por conducto del Gobernador, con las de este, y con las de las Legislaturas y Gobernadores de los demas Estados.

3.º Con los dictámenes de las comisiones de 1.ª lectura.

4.º Con las iniciativas de ley y proposiciones de los Diputados.

5.º Con los memoriales de corporaciones ó particulares.

6.º Con los dictámenes que esten señalados para discutirse en aquel dia.

29. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de Señoría.

§. 5.º

De los Diputados.

30. Los Diputados tendrán el tratamiento de Señoría, en la correspondencia de oficio.

31. Los Diputados no podrán salir por mas de tres dias de la Capital del Estado ó del lugar en que se hayan celebrado las ultimas sesiones, sin licencia del Congreso, y á su vez de la Diputacion permanente.

32. Los Diputados no podrán obtener la licencia de que trata el articulo anterior sino por causas graves, representadas por escrito; y en ningun caso se concederá, por mas de dos meses ni á mas de dos Diputados en un mismo tiempo. Si estuviesen dos usando de aquella licencia y fuere necesario concederla á otro para que restablezca su sa-

lud, se hará regresar al que hubiere comenzado primero á usar de dicha licencia, si no estuviere impedido físicamente.

33. Si algun Diputado enfermase de gravedad, el Presidente del Congreso y á su vez el de la Diputacion permanente, nombrará una comision compuesta de dos individuos que lo visiten todos los dias, y den cuenta de las necesidades que padesca, para que se provea de remedio. En caso de su fallecimiento se imprimirán á nombre del Presidente esquelas de combite para la asistencia al funeral, á cuyo acto asistirá la misma comision ó otra compuesta de igual número de individuos.

§. 6.º

De las sesiones.

34. El que presida el Congreso abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con esta forma: «abrasc la sesion»; «se levanta la sesion»

35. Las sesiones serán publicas; comenzarán á las diez de la mañana, y durarán tres horas; pudiendo el Congreso á peticion de alguno de sus individuos prorrogar este tiempo por media hora: y prolongarlo al que fuere necesario cuando lo ecsijan circunstancias extraordinarias.

36. Habrá sesion secreta los lunes y jueves de cada semana, (ó al dia siguiente si fueren festivos de primera clase ó de gran

solemnidad) para tratar los asuntos que ecsijan reserva; y tambien cuando la pida algun Diputado ó el Secretario del despacho.

37. Solo en sesion secreta podrá darse cuenta, y tratarse:

1.º De los ocurso y proposiciones que se hagan al Congreso para que declare haber lugar á la formacion de causa á cualquiera de los individuos espresados en la atribucion 6.ª del articulo 35. de la constitucion.

2.º De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

3.º De materias Eclesiasticas ó religiosas.

4.º De los demas asuntos que el Presidente y Secretarios calificaren necesitan reserva.

38. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el congreso si el asunto que se ha tratado en ella es de riguroso secreto y siendolo deberán los Diputados guardarlo.

39. Las sesiones extraordinarias que se celebren por citacion del Presidente, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas; y solo en el caso de que el Congreso declare que la hay, podrá tratarse del asunto.

40. Los Diputados asistirán á todas las sesiones desde el principio de cada una de ellas hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar; y guardarán el silencio decoro y compostura que corresponden á la alta dignidad de representantes del Estado. Si algun diputado no pudiere asistir ó continuar en la sesion lo avisará al Presidente hacien-